

LEY DEPARTAMENTAL Nº 451

del 17 de noviembre de 2022

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

“LEY DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA EL DEPARTAMENTO DE TARIJA”

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto normar, coordinar, planificar, ejecutar, gestionar, controlar y supervisar el transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga en toda la jurisdicción del departamento de Tarija.

Artículo 2º. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley es de aplicación para todos los operadores del Departamento de Tarija y su cumplimiento es de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transporte en cualesquiera de sus modalidades existentes o por existir.

Artículo 3º. (FINES).- Son fines de la presente norma:

1. Identificar, reconocer y fortalecer los servicios de transporte terrestre en el Departamento.
2. Proteger los derechos de los(as) usuarios, las (os) y operadores.
3. Regular las autorizaciones, el registro de los operadores y el servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga.

Artículo 4º. (ATRIBUCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO).- El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia pertinente tiene las siguientes funciones:

- 1) Realizar el registro de operadores de servicio de transporte terrestre en el Departamento.
- 2) Elaborar y aprobar el Programa Departamental de Transporte (PRODET).
- 3) Otorgar, actualizar y suspender permisos y autorizaciones interprovinciales e intermunicipales conforme a reglamentación.
- 4) Proteger y velar por los derechos de los(as) usuarios(as) y operadores.
- 5) Colectar y difundir información relativa al transporte.
- 6) Aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte, según reglamentación específica.
- 7) Analizar y aprobar el régimen tarifario por servicios de transporte de pasajeros y carga.
- 8) Resolver conflictos administrativos suscitados entre operadores.
- 9) Planificar las acciones, actividades, programas y proyectos del sector, mismos que estarán en base a las políticas nacionales y departamentales.
- 10) Fiscalizar la prestación de los servicios de transporte tanto programados como no programados en sus diferentes rutas, debiendo diseñar y aplicar los instrumentos más idóneos para el efecto.
- 11) Otras funciones que le sean encomendadas y permitan el cumplimiento de la presente norma.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

Artículo 5°. (CLASIFICACION DEL TRANSPORTE).- Por la naturaleza del servicio que prestan los vehículos pueden clasificarse en Transporte de Pasajeros y/o Carga:

- 1) **Particular:** Son aquellos de propiedad de personas naturales o colectivas utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares. Este transporte por su naturaleza no estará regido por la presente ley y se encuentra prohibido de prestar servicio público de transporte terrestre de pasajeros.
- 2) **Servicio Público:** Son aquellos que siendo de propiedad de personas colectivas o individuales, prestan servicio al público bajo remuneración tiene como propósito satisfacer las necesidades de transporte interprovincial e intermunicipal dirigidas a los usuarios, de interés público y sirve al bien común. Este servicio puede ser prestado mediante terceros previa autorización de la autoridad competente.

CAPITULO 2 OPERADORES Y USUARIOS DERECHOS, DEBERES Y RESTRICCIONES

Artículo 6°. (CLASES DE OPERADORES).- Según la razón social, el servicio departamental de transporte terrestre se clasifica en:

1. Sindicatos de Transporte
2. Asociaciones de Transporte
3. Cooperativas de Transporte
4. Empresas Unipersonales de Transporte
5. Empresas Colectivas
6. Personas Naturales
7. Empresas Comerciales de Transporte
8. Empresas de Turismo que prestan el servicio de transporte interprovincial o intermunicipal

Artículo 7°. (DERECHOS DE LOS OPERADORES).- El Órgano Ejecutivo Departamental garantizará a los operadores del servicio de transporte terrestre de pasajeros y carga los siguientes derechos:

1. Cobrar las tarifas y fletes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Recibir por parte de las usuarias y los usuarios, así como de las autoridades competentes un trato cordial y respetuoso.
3. Gozar de celeridad y entrega oportuna de los trámites administrativos por parte de la unidad de transporte.
4. A una seguridad vial.
5. Otros que se deriven de la aplicación de la presente ley y demás legislación en vigencia relativa al transporte terrestre.

Artículo 8°. (DEBERES DE LOS OPERADORES).- Los operadores de servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga tienen los siguientes deberes:

1. Prestar el servicio de transporte en los términos y condiciones señalados en la tarjeta de operaciones otorgada por la unidad organizacional competente de la Gobernación del Departamento.
2. Transportar a los pasajeros y sus pertenencias hasta el destino final en condiciones de seguridad, higiene, comodidad, trato respetuoso y justo.
3. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas vigentes
4. Prestar el servicio de manera continua, salvo situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito.
5. Cumplir los horarios, rutas y frecuencias autorizadas.
6. Conservar el vehículo de transporte de pasajeros y carga en buenas condiciones técnicas y mecánicas que garanticen la seguridad y comodidad.
7. Transportar pasajeros y carga según la capacidad del vehículo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

8. Colocar en un lugar visible copia de la tarjeta de operación vigente emitida por autoridad competente.
9. Contar con póliza de seguro contra accidentes (SOAT) vigente.
10. Otorgar toda la información y documentación requerida según corresponda.
11. Brindar trato preferente a las personas con discapacidad o necesidades especiales y adulto mayor, aplicando los descuentos establecidos en la presente norma y sus reglamentos.
12. Respetar las paradas oficiales para el abordaje y descenso de pasajeros o carga.
13. Garantizar la calidad del servicio prestado.

Artículo 9º. (RESTRICCIONES A LOS OPERADORES).- Los operadores bajo ningún concepto podrán:

1. Transportar animales silvestres.
2. Transportar al interior del vehículo, ningún tipo de combustible y/o sustancias químicas que afecten la seguridad de los usuarios.
3. Realizar prácticas abusivas que tuvieran el propósito o efecto de perjudicar a sus competidores y usuarios o usuarias.
4. Queda prohibida la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la tarjeta de operación vigente.
5. Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa específica.

Artículo 10º. (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS).- Los usuarios del servicio de transporte terrestre interprovincial e interdepartamental tienen los siguientes derechos:

1. Acceso al servicio de transporte interprovincial e intermunicipal terrestre de pasajeros y carga, en condiciones de igualdad, equidad, calidad y seguridad, sin discriminación de ninguna naturaleza.
2. Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad relativa al servicio de transporte prestado.
3. Ser transportada o transportado desde el lugar de origen hasta el lugar de destino de acuerdo a la ruta establecida.
4. Recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad, dignidad y respeto, que resguarde la vida de las usuarias y usuarios.
5. Denunciar ante la autoridad competente cualquier deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio de transporte, cuando considere vulnerados sus derechos, mereciendo atención oportuna.
6. En caso de cancelación del viaje atribuible al operador, la usuaria o el usuario tienen derecho a recibir compensaciones a ser definidas en la reglamentación.
7. A exigir la extensión de un boleto de transporte, debiendo reclamar cobros injustificados.
8. A recibir trato especial y los descuentos en la tarifa aprobada mediante normativa nacional y reglamentación específica (personas con discapacidad, adultos mayores, niños o niñas, estudiantes y universitarios).
9. Acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita.
10. Otros que deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Estatuto Autonómico Departamental y demás normativa aplicable.

Artículo 11º. (DEBERES DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS).- Las usuarias y los usuarios del servicio del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga tienen los siguientes deberes:

1. Pagar la correspondiente tarifa establecida en el reglamento de la presente ley.
2. Facilitar toda la información necesaria y veraz sobre sus datos personales para la emisión del pasaje correspondiente.
3. Cuidar y mantener en buen estado las instalaciones y unidades de servicio del transporte interprovincial e intermunicipal.

4. Actuar con respeto ante el operador, conductor y otros usuarios del servicio.
5. Declarar la veracidad del contenido del equipaje o carga a ser transportado y en caso necesario podrá ser verificado dicho equipaje o carga por el conductor en presencia del usuario.
6. Cuidar bajo su responsabilidad el equipaje de mano, debidamente etiquetado.
7. Presentarse con media hora de anticipación en la parada o terminal para emprender el viaje, una vez adquirido el pasaje.
8. Y, otras que estén conferidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 12°. (RESTRICCIONES A LOS USUARIOS Y LAS USUARIAS).- Las usuarias y los usuarios bajo ningún concepto podrán:

1. Realizar actos que puedan atentar contra la seguridad del servicio de transporte, su propia seguridad o de los demás usuarios, así como de cualquier conducta que altere el buen orden, la moral, la disciplina o que implique el deterioro del material de las unidades de transporte.
2. Ocupar lugares distintos a los designados por la empresa que realiza el servicio. Fumar en el interior del vehículo ni abordar en estado de ebriedad, mucho menos consumir bebidas alcohólicas u otros tipos de estupefaciente durante el viaje.
3. Transportar como equipaje y/o carga productos penados por ley.
4. Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa específica.

CAPITULO 3 FRECUENCIA DE RUTA Y TARJETA DE OPERACIÓN

Artículo 13°. (FRECUENCIA DE RUTA).- Se certificará la frecuencia, horarios y la ruta de los sindicatos, asociaciones, cooperativas, empresas y personas naturales una vez que se haya realizado un estudio de mercado para conocer las rutas que se encuentren disponibles.

Artículo 14°. (NATURALEZA) .-

- I. La Tarjeta de operación se constituye en un acto administrativo por el cual la autoridad departamental competente acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio público terrestre de transporte de pasajeros y carga interprovincial e intermunicipal.
- II. Se constituye en un documento obligatorio, por lo que debe exhibirse en un lugar visible del vehículo.
- III. El costo de la tarjeta de operación deberá ser fijado por el Órgano Ejecutivo Departamental, mismo que será depositado en una cuenta corriente fiscal.

Artículo 15°. (AUTOMATIZACIÓN).-

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija automatizará la obtención de las tarjetas de operación y frecuencia de rutas mediante la sistematización de los procesos, de manera que estos trámites sean entregados lo más rápido posible al transporte interprovincial e intermunicipal de nuestro Departamento de Tarija.
- II. El Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija creará el registro de operadores que deberá ser actualizado cada año.

Artículo 16°. (TARJETA DE OPERACIÓN).-

- I. Es el documento oficial y obligatorio otorgado por el Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija a través de sus áreas técnicas especializadas por el cual el operador acredita haber cumplido con todos los requisitos para el registro el cual le otorga la habilitación y la



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

seguridad jurídica para prestar el servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga.

- II. Los operadores que no hagan uso de las rutas, horarios y frecuencias asignadas en la tarjeta de operación serán dadas de baja o revertidas a la unidad correspondiente del Órgano Ejecutivo Departamental por un año calendario.
- III. Los operadores con tarjetas de operación, rutas, horarios y frecuencias en 2 o más departamentos serán dados de baja o revertidos a la unidad correspondiente del Órgano Ejecutivo Departamental.

Artículo 17°. (TIPO DE VEHICULO AUTORIZADO).- Con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios y usuarias Los vehículos autorizados para realizar el servicio de transporte interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga, son aquellos de 4 ruedas o más.

CAPITULO 4 RÉGIMEN TARIFARIO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 18°. (RÉGIMEN TARIFARIO).- El Órgano Ejecutivo Departamental regulará el régimen general de tarifas, la estructura de tarifas servicio de transporte interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga, estará orientada por los principios de:

1. Transparencia, se entiende que el régimen tarifario será explícito y público para todas las partes involucradas en el servicio.
2. Simplicidad, las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que faciliten su comprensión, aplicación y control.
3. Igualdad, las tarifas del transporte interprovincial e intermunicipal serán iguales para todos los involucrados en el servicio.
4. Solidaridad, las tarifas contarán con tarifas solidarias para personas con discapacidad y personas de la tercera edad.
5. Inclusión, se brindará el servicio de transporte interprovincial e intermunicipal sin distinción de raza, etnia y orientación sexual.

Artículo 19°. (PUBLICACIÓN DE TARIFAS).- Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental de Tarija realizar la publicación y socialización del régimen tarifario a todas las partes involucradas en el servicio de transporte interprovincial e intermunicipal.

Artículo 20°. (PARÁMETROS PARA LA REGULACIÓN TARIFARIA).-

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental deberá realizar un estudio de mercado que permita determinar los costos reales para la implementación de un régimen tarifario que garantice la calidad del servicio y su sociabilización con los sectores involucrados.
- II. El órgano Ejecutivo Departamental deberá realizar actualizaciones periódicas de las tarifas, considerando la variación de precios de los insumos del servicio, el tipo de cambio y la eficiencia del servicio.

ARTICULO 21°. (TARIFAS ESPECIALES).-

- I. Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental regular tarifas especiales aprobadas de acuerdo a reglamentación de la presente ley, leyes nacionales vigentes y reglamentación específica, considerando la viabilidad financiera de los operadores, en favor de los siguientes grupos vulnerables:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

1. Personas con Discapacidad calificada conforme certificado de discapacidad emitido por la instancia competente.
 2. Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años.
 3. Pacientes con cáncer.
 4. Estudiantes y universitarios
- II. Para ser beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente, caso contrario no se aplicará la tarifa especial.

CAPITULO 5 INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22°. (RÉGIMEN SANCIONATORIO).- El Órgano Ejecutivo Departamental tendrá facultad para imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones legales, administrativas y técnicas a los operadores que prestan el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal bajo su jurisdicción y competencia.

Artículo 23°. (INFRACCIONES).-

- I. Se consideran infracciones cometidas por los operadores del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y carga, además de las establecidas en la Ley Nº 165 General de Transporte:
 1. Provisión de servicios a los usuarios condicionada a otro tipo de aportación o cobro, que no sea parte de la estructura tarifaria y que se constituyan como cobros irregulares.
 2. No disponer del número mínimo de vehículos o que estos no cumplan las condiciones mínimas exigidas.
 3. El exceso sobre la carga máxima de los vehículos, que pongan en riesgo la integridad de los usuarios y usuarias.
 4. Prestación ilegal del servicio.
 5. Incumplimiento a los horarios, rutas y frecuencias autorizadas.
 6. Incumplimiento al régimen tarifario aprobado.
 7. Acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las usuarias y los usuarios, peatones o terceros.
 8. Incumplimiento de los estándares técnicos.
 9. Conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida.
 10. Circulación con las puertas abiertas o con usuarias o usuarios en las puertas.
 11. Abastecimiento de combustible a los vehículos con pasajeros a bordo.
 12. Y, Otras infracciones que estén reflejadas en la normativa de la presente ley a juicio de la entidad competente y que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros y de otros vehículos.
- II. Las contravenciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación, en tanto no configuren delito, se constituyen en infracción.
- III. Las infracciones podrán ser leves, graves y gravísimas, mismas que serán establecidas en reglamentación específica.

Artículo 24°. (SANCIONES).- Las sanciones serán impuestas en base a los principios de gradualidad y proporcionalidad, mismas que consisten en:

1. Amonestación
2. Multas
3. Suspensión Temporal del servicio
4. Revocatoria de la Tarjeta de Operación



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

Artículo 25°. (EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD).- Se excluye de responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado con una situación de caso fortuito o fuerza mayor. A este efecto, se entenderá como caso fortuito o fuerza mayor a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse.

Artículo 26°. (REGISTRO DE SANCIONES).- Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental realizar un registro donde inscriban y actualicen las sanciones impuestas a los operadores, las mismas serán de acceso público.

CAPITULO 6 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 27°. (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento sancionatorio para los operadores se tramitará en consideración a los siguientes parámetros:

1. Diligencias Preliminares
2. Inicio
3. Tramitación
4. Término Probatorio
5. Conclusiones

Artículo 28°. (RECURSOS ADMINISTRATIVOS).-

- I. Contra las Resoluciones Administrativas que impongan sanciones conforme a la presente norma y su reglamento, proceden los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico, según lo previsto en la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.
- II. El recurrente no se liberará del cumplimiento de la sanción impuesta debido al efecto devolutivo de los recursos administrativos previstos en las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior. Si el recurso fuera interpuesto contra una resolución administrativa por la cual se haya impuesto la sanción de multa, previamente al recurso se deberá efectuar el depósito del cien por ciento (100%) de la multa impuesta de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).- En el plazo máximo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley el Órgano Ejecutivo Departamental, debe elaborar el reglamento específico a la presente Ley Departamental.

SEGUNDA. (PLAZO PARA ADECUACIÓN).- Se establece un plazo máximo de un (1) año calendario, computable a partir de la emisión de la presente Ley, para que los operadores actuales se adecúen al nuevo marco normativo establecido en la misma y recaben sus correspondientes Resoluciones Administrativas de Autorización y Registro en los casos que corresponda.

TERCERA. (TERMINAL INTERPROVINCIAL).- Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental realizar las gestiones necesarias con las autoridades competentes para la ejecución de proyectos de construcción de terminales interprovinciales.

CUARTA. (NORMA SUPLETORIA).- En cuanto a los aspectos no previstos en la presente norma se aplicará supletoriamente la Ley N° 165 General de Transporte y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (CUMPLIMIENTO).- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo Departamental, por intermedio de las Secretarías Departamentales y Direcciones de área que correspondan.

SEGUNDA. (DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es sancionada a los 04 días del mes de noviembre del año 2022, en sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales y Estatutarios.

Fdo. Horacio Soruco Vaca, Secretario de Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, José Luis Ferreira Corema, Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es dado en la Gobernación del Departamento, en la ciudad de Tarija, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintidós años.

Fdo. OSCAR GERARDO MONTES BARZÓN.


Lic. Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA